



Versión Pública: Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública

CONSEJO NACIONAL DE
LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

No UAIP/0033/2022

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA (CONNA): San Salvador, a las doce horas cuarenta y cuatro minutos del día veinte de octubre de dos mil veintidós.

Habiéndose recibido el día seis de los corrientes, vía WhatsApp solicitud de acceso a la información; y solicitan lo siguiente:

1. Responder si el Comité Local de Derecho de Niñez y Adolescencia, del municipio de Jiquilisco ha presentado denuncias ante la junta de protección del consejo Nacional de Niñez y Adolescencia. Usulután, (en el periodo del año 2018, hasta la fecha actual, desglosar por año.
2. Si, su respuesta es afirmativa ante las denuncias interpuestas por el Comité Local de Derecho del municipio de Jiquilisco, explicar, cuáles han sido los derechos vulnerados hacia la niñez y adolescencia.
3. Datos estadísticos de cuantas niñas, niños y adolescentes, han sido atendidos del municipio Jiquilisco a través de las denuncias, (en el periodo del año 2018, hasta la fecha actual, desglosar por año.
4. Aparte del Comité Local de Derecho de Niñez y Adolescencia municipal Jiquilisco, si, han recibido denuncia de personas naturales o de organismos no gubernamentales, brindar el número de casos atendidos, en el periodo del año 2018, hasta la fecha actual, desglosar por año.
5. En caso de no poseer información realizar un acta de inexistencia de lo solicitado.””

I. CONSIDERANDO.

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de acceso a la información que se reciben y notificar a los particulares.

Que, el art. 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que el Oficial de Información es el vínculo entre la Institución Pública y el solicitante, por ser quien realiza las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información pública.

Que de conformidad a los arts. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, haciendo mención de una breve fundamentación suficiente y establecer los razonamientos de una decisión sobre el acceso a la información.

II. FUNDAMENTACIÓN.

Siendo el derecho al acceso a la información pública, una categoría fundamental que el Estado debe potenciar y garantizar a la población en general, a fin de consolidar un auténtico régimen de ética en el ejercicio de la institucionalidad democrática del Estado Salvadoreño, que permita la correcta y eficiente administración de los recursos públicos, la divulgación del que hacer público y la transparencia en la actuación de los funcionarios públicos, en virtud del principio

de máxima publicidad, regulado en el literal a) del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública; la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo expresas excepciones señaladas en la Ley.

Conforme lo anteriormente expuesto y con el propósito de dar respuesta a lo requerido, se gestionó con la Unidad de Coordinación de Dirección Ejecutiva, para que verificara su clasificación y comunicara la forma en que se encuentra disponible la información.

El día diecinueve de los corrientes se recibió Memorando número UCE/200/2022, en el que da respuesta a la solicitud de información, y manifiesta que en cuanto a la pregunta uno es información confidencial, ya que artículo 53 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, LEPINA, establece: *"Todas las autoridades o personas que intervengan en la investigación y decisión de asuntos judiciales o administrativos relativos a niñas, niños y adolescentes, así como en la aplicación de las medidas que se adopten, están obligados a guardar secreto sobre los asuntos que conozcan los que se consideren confidenciales, reservados y no podrán divulgarse en ningún caso"* Esto incluye la reserva de información de las personas o instituciones que dan aviso o interponen denuncia ante el CONNA, por tanto la pregunta dos, no podrá responderse puesto que está condicionada a la respuesta afirmativa de la primera.

Tomando en consideración lo previamente establecido, por el Unidad de Coordinación de Dirección Ejecutiva, que dicha información está clasificada como CONFIDENCIAL. El artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública literal "f". establece *"Información Confidencial: es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido;* y el Art. 24 literal b). *"La entrega con tal carácter por los particulares a los entes obligados, siempre que por la naturaleza de la información tengan el derecho a restringir su divulgación.;* y según artículo 28 de la precitada Ley, el cual hace referencia a la Responsabilidad: *"Los funcionarios que divulguen información reservada o confidencial responderán conforme a las sanciones que ésta u otras leyes establezcan; de la misma forma, responderán las personas que a sabiendas del carácter reservado o confidencial divulguen dicha información;* en atención a ello cabe mencionar que lo solicitado se encuentra circunscrito dentro de la información confidencial de personas naturales y jurídicas para este caso en particular, por ello, es importante expresar que la información confidencial atiende a la protección de datos sensibles de personas naturales y jurídicas que por su naturaleza jurídica no pueden ser divulgados públicamente por los Entes Obligados que resguardan los mismos, ya que ello implicaría per se la vulneración de derechos a la protección de información CONFIDENCIAL la cual se encuentra en los registros que para tal efecto se lleva en esta Institución, razón por la cual, la Administración Pública ostenta la obligación de garantizar la protección de datos CONFIDENCIALES ya sean estos PERSONALES Y/O SENSIBLES de terceras personas naturales y jurídicas, situación que motiva la denegatoria en específico.

En cuanto a las preguntas tres y cuatro proporciona la siguiente información:



CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

3. Datos estadísticos de cuantas niñas, niños y adolescentes, han sido atendidos del municipio Jiquilisco a través de las denuncias, (en el periodo del año 2018, hasta la fecha actual, desglosar por año.

R/ Los casos atendidos en Junta de Protección de hechos ocurridos en Jiquilisco desglosados por año son en 2018: 5 casos; 2019: 0 casos; 2020: 0 casos; 2021: 35 casos y 2022: 21 casos.

4. Aparte del Comité Local de Derecho de Niñez y Adolescencia municipal Jiquilisco, si, han recibido denuncia de personas naturales o de organismos no gubernamentales, brindar el número de casos atendidos, en el periodo del año 2018, hasta la fecha actual, desglosar por año.

R/ En el municipio de Jiquilisco, departamento de Usulután se han atendido un total de 57 casos del año 2018 a la fecha, de estos el %68,42 (39 casos) fueron interpuesto por alguna institución. Se desglosan por año de la siguiente manera:

Año	Cantidad de Caso	Interpone denuncia o aviso
2018	0	Institución
2019	0	
2020	0	
2021	24	Institución
2022	15	Institución
Total	39	

POR TANTO: Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos expuestos y conforme lo establecido en los Artículos 50 literal d), 65, 66, 69, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Art. 5 y 49 del Reglamento correspondiente, se RESUELVE:

DENIÉGUESE la información en relación con las preguntas uno y dos, por ser información clasificada como Confidencial de conformidad al artículo 24 de la LAIP; sin perjuicio al derecho a recurrir según artículo 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y artículo 135 de la LPA.

Se concede el acceso a la información solicitada en las preguntas tres y cuatro.

NOTIFÍQUESE.


Laura Lisett Centeno Zavaleta
Oficial de Información
CONNA